

30.000 pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana y arts. 60, 61 y 81.26 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tipificada como falta de carácter leve en el art. 26.d) de la citada Ley.

Segundo. Notificada la Resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento simplificado recogido en el Capítulo V del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, recoge una serie de trámites de una forma simplificada o elemental con respecto al procedimiento recogido en los capítulos anteriores. Por lo que en el presente supuesto, en ningún momento podemos decir que se haya omitido de forma total y absoluta el procedimiento establecido (art. 62.1.c de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), pues el contenido de la tramitación aquí seguida es esencialmente idéntico a la que en todo caso se podría haber aplicado y que, de cualquier forma, dicha falta de simplificación en ningún momento ha dado lugar a indefensión, por lo que no se originaría ni siquiera la anulabilidad de la resolución dictado (art. 63 Ley 30/92).

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refirió a la actuación de los Tribunales de

Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Y más concretamente en esta materia, comprendida dentro de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, se consagra el principio de presunción de veracidad "instantáneo" en relación con las "informaciones aportadas por los agentes de la autoridad" (art. 37), exigiéndose únicamente para ello el requisito de la ratificación de dichos agentes cuando los hechos sean negados por los inculcados, el cual ha sido debidamente cumplimentado. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Esther Casado Salinas, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova".

Sevilla, 24 de agosto de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 24 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notificó la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Luis Miguel Blanco. Expediente sancionador núm. 188 a 193/93.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Luis Miguel Blanco Puentadura contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 28 de abril de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Málaga por la que se sanciona a Recreativos Alhandalus, S.L. con 1.400.000 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de infracción a las artículos 25, 35.b), 38 y 40 del Decreto

181/87, de 19 de julio, tipificadas como faltas de carácter grave en el art. 46.1 del mismo.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 23 en su apartado tercero describe un procedimiento para cambiar la máquina recreativa que ampara una autorización de explotación. Para llevarlo a cabo la Empresa Operadora habrá de aportar toda una serie de documentación por la que se pueda amparar la nueva máquina, garantizándose igualmente la desaparición de la máquina antigua (compromiso de desguace). Pero ello no fue cumplimentado así por la entidad hoy recurrente en ninguno de los presentes expedientes sancionadores acumulados.

Por lo cual resulta que de acuerdo con el régimen de autorizaciones reglado en los Títulos III y IV del Decreto 181/87, las máquinas en cuestión ni disponían ni podían disponer, de matrícula (art. 25), ni del boletín de instalación (arts. 38 y 39) en la fecha del levantamiento del Acta-Pliego de Cargos.

Asimismo por todo ello no es de aplicación en el punto expuesto la alegada sentencia del Tribunal Superior de Andalucía al no haberse cumplimentado en ningún aspecto por la Empresa Operadora los requisitos exigidos para la concesión de las oportunas autorizaciones.

11

Con respecto a la prescripción alegada hemos de afirmar que la aplicación o admisibilidad del instituto de la prescripción a las faltas o infracciones administrativas, como forma de extinción de la responsabilidad de ella dimanante, es doctrina jurisprudencial unánimemente admitida desde hace ya bastante tiempo, pues de otra forma se crearían situaciones contrarias a la seguridad jurídica (STS 10.6.74; 21.3.77 y 30.10.78, entre otras).

Sin embargo en el presente supuesto la citada entidad cambió de domicilio sin la previa comunicación a la Delegación de Gobernación. Inclusive en el mes de marzo de 1994 aún seguían citando el domicilio antiguo, con las consiguientes devoluciones por parte del Servicio de Correos, dando lugar a la dilatación de los plazos en la tramitación del expediente por causa claramente imputable a la Entidad recurrente.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Luis Miguel Blanco Fuentedura, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 24 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 5 de septiembre de 1995,  
del Instituto Andaluz de Administración Pública, por

la que se convoca el I Curso de Perfeccionamiento para personal subalterno de las Entidades Locales, a celebrar en Granada.

El Instituto Andaluz de Administración Pública convoca el «I Curso de Perfeccionamiento para Personal Subalterno de las Entidades Locales», que organiza el Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI) de Granada, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Fecha, lugar de celebración y duración del Curso: Tendrá lugar durante los días 18 a 20 y 23 a 25 de octubre de 1995, en Granada, en horario de 9,00 a 14,00 y de 17,00 a 20,30. El Curso tendrá una duración de 40 horas de presencia activa (de obligada asistencia) y 10 horas para la elaboración de un trabajo individualizado de evaluación (optativo).

Segunda. Condiciones generales de admisión: El Curso está dirigido al personal subalterno al servicio de las Entidades que integran la Administración Local de Andalucía.

Si el número de solicitudes lo permitiese, podrán ser admitidos quienes presten servicios en la Junta de Andalucía y otras Administraciones y Entidades Públicas actuantes en el territorio de la Comunidad Autónoma y que lo hubieran solicitado.

Tercera. Criterios de selección: El número de asistentes al Curso será limitado, por lo que si es necesario, la selección de solicitantes se atenderá a los siguientes criterios:

1. Puesto de Trabajo desempeñado, y
2. Prioridad en la presentación de solicitudes de asistencia y pago de los derechos de matrícula.

Cuarta. Solicitudes: El plazo de presentación de solicitudes para participar en el Curso que se convoca se entenderá desde la fecha de publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía hasta diez días antes del comienzo del Curso. Las solicitudes deberán dirigirse, según modelo adjunto, al CEMCI, Plaza Mariana Pineda, número 8, C.P. 18009 Granada, o presentarse en cualquiera de los registros u oficinas a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta. Derechos de matrícula y expedición del certificado: Los admitidos al Curso deberán abonar antes del comienzo de éste, en el CEMCI en Granada, la cantidad de 35.000 pesetas, en concepto de derechos de matrícula y expedición del certificado. Podrá acompañarse a la instancia el resguardo del abono mediante giro postal u otro procedimiento adecuado de los derechos de matrícula que, en el supuesto de que no fuese posible la admisión del solicitante, le serán devueltos en el plazo máximo de quince días desde el inicio del Curso.

Para que se considere firme la inscripción, se deberán abonar los derechos de matrícula antes del día 10 de octubre.

Sexta. Certificado de asistencia: Finalizado el Curso, con una asistencia mínima del 90% del total de horas lectivas, los participantes tendrán derecho a la expedición del oportuno certificado acreditativo (40 horas). Si además el alumno presenta el trabajo de evaluación antes del día 16 de noviembre, y éste es calificado como apto por la Dirección Académica del Curso, el certificado acreditará la asistencia al Curso con Aprovechamiento (50 horas).

Sevilla, 5 de septiembre de 1995.- El Director, Juan Luque Alfonso.